TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 481

INFORME LEGAL Nº 27/2020
LETRA: T.C.P. -C.A
CDE: Expte. Letra: "SP" Nº 254/2018
En III Cuerpos.

Ushuaia, 6 de febrero de 2020

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
Dr. PABLO GENNARO

Vuelven a la Secretaría Legal el expediente del corresponde del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: ***"S/ SEGUIMIENTO RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 301/18 ART. 1 Y 2 EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPTE-E-073/2018 D.P.E."*** en III cuerpos**,** y sus agregados por cuerdas Expedientes del registro de la Dirección Provincial de Energía Letra: "E" Nº 225/2015, caratulado: "***S/ Reconocimiento Profesional art. 31 C.C.T. 36/75***", y Expte. Letra: "E" Nº 564/2018, caratulado: ***"S/ INFORME DPE Nº 455-2018- DIVISIÓN PERSONAL – RESOLUCIÓN PLENARIA TCP Nº 301/2018"***, remitidos por el C.P. Mauricio IRIGOITIA a/c de la Prosecretaría Contable, con el objeto de emitir opinión jurídica respecto de las consultas efectuadas por el Auditor Fiscal subrogante C.P. Sebastián ROBELIN en su Informe Contable Nº 360/19 Letra: TCP-PE.

I.- ANTECEDENTES:

El Informe Contable Nº 360/19 Letra: T.C.P. -P.E. refiere a la documentación que ha sido solicitada respecto de las siguientes actuaciones:

Expediente Nº 254-2008-TCP.SP caratulado: *"S/ SEGUIMIENTO RESOLUCIÓN PLENARIA Nº 301/18 ART. 1º Y 2º EMITIDA EN EL MARCO DEL EXPTE E-073/2018 D.P.E."*.

Expediente Nº 564-E-2018 caratulado*: "S/ INFORME D.P.E. Nº 455/2018- DIVISIÓN PERSONAL -RESOLUCIÓN PLENARIA TCP Nº 301/2018"*.

Expediente Nº 225-E-2015 caratulado: *"S/ RECONOCIMIENTO PROFESIONAL ART. 31 CCT 36/75"*

En el marco de tales actuaciones el señor Auditor Fiscal efectúa un detalle de los antecedentes que hacen a su intervención la que tienen su origen en el dictado y seguimiento de la Resolución Plenaria Nº 301/18 Letra: TCP-DPE.

Así la primer intervención se materializa a través del Acta de Constatación TCP Nº 036/2018- DPE de fecha 08/06/18, realizándose una observación de carácter sustancial sobre el expediente Nº 073-E-2018 del registro de la Dirección Provincial de Energía, por cuanto se verifica el pago incorrecto del ítem *"Reconocimiento Profesional"* a un determinado agente.

Dada intervención a este Cuerpo de Abogados se emite Informe Legal Nº 117/18 Letra: TCP-CA del 15/08/2018 (obrante a fs. 363 del Cuerpo II), el cual luego de efectuar las correspondientes consideraciones jurídicas, comparte las conclusiones arribadas por el Auditor Fiscal actuante, en cuanto a la improcedencia del pago de dos títulos a la agente auditada.

Elevada las actuaciones a la Vocalía de Auditoría con Disposición de Secretaría Contable Nº 11/18 ratificando lo actuado por el Auditor Fiscal interviniente, el Cuerpo Plenario de Miembros dictó Resolución Plenaria Nº 301/18 ordenándose las siguientes medidas al Presidente de la Dirección Provincial de Energía:

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
482

"(...) ***ARTÍCULO 1º.-*** *Intimar al Presidente de la Dirección Provincial de Energía señor Alejandro LEDESMA, para que en el término de diez (10) días hábiles, arbitre los medios necesarios a fin de discontinuar el pago del ítem cuestionado y se meritúe la existencia de presunto perjuicio fiscal, por la cuantía de las sumas abonadas indebidamente (...)* ***ARTÍCULO 2º.-*** *Hacer saber al Presidente de la Dirección provincial de Energía, señor Alejandro LEDESMA, que deberá informar a este Tribunal respecto del recupero de aquellas sumas que la agente Paola VILLARREAL (legajo Nº 1170) hubiere percibido indebidamente, requiriéndole además que implemente en un plazo de treinta (30) días hábiles los procedimientos para la regularización de otros casos con características similares (…)".*

Cabe recordar que el ítem cuestionado era *"Reconocimiento Profesional"*, dando respuesta el Presidente de la Dirección Provincial de Puertos mediante NOI Nº 2725/2018 (fs. 400/403 Cuerpo II), y adjuntándose a las actuaciones la Resolución D.P.E. Nº 541/2018 de fecha 15 de noviembre de 2018 mediante la cual ordena: *"(…) dar de baja a partir de los haberes de 2018 el Título Secundario fuera de función a la Srta. VILLARREAL PAYAL, Paola Jésica, categoría 04 CCT 36/75, legajo DPEnº 1170, por cambio de criterio de la norma aplicada para el Reconocimiento Profesional – Artículo 31 CCT 36/75...".*

Informa el Auditor Fiscal C.P. Sebastián ROBELÍN, que el acto administrativo descripto es acompañado por los recibos de haberes de la agente de donde surge que en los períodos octubre y noviembre se ha dado cumplimiento a la Resolución Plenaria Nº 301/18 respecto de su artículo 1º.

No obstante ello, expresa el Auditor Fiscal actuante, que no se ha dado cabal cumplimiento a lo indicado por la misma Resolución, respecto de las

medidas adoptadas para el recupero de lo abonado indebidamente a la agente, y para los casos de características similares que pudieran existir.

En virtud de ello se dictó la Resolución Plenaria Nº 078/19 intimando al presidente de la Dirección Provincial de Puertos para que en un plazo de setenta y dos (72) horas cumplimente los requerimientos que fueran efectuados oportunamente (Resolución Plenaria Nº 301/2018).

Por Resolución Plenaria Nº 100/2019 notificada el 15/05/2019 se aplica una multa al presidente de la Dirección Provincial de Energía por incumplimiento a lo ordenado mediante Resolución Plenaria Nº 078/19, y por Resolución Plenaria Nº 104/2019 notificada en fecha 22/05/2019 se reitera que deberá cumplir lo solicitado mediante Resolución Plenaria Nº 301/2018 fuente de inicio de estas actuaciones. Otorgándose un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles.

En fecha 22 de mayo de 2019 se dicta Resolución D.P.E. Nº 443/19 ordenándose por la misma, que el Departamento Contable, División Haberes deberá determinar, en un plazo perentorio de setenta y dos horas (72 hs) el monto total de los haberes pagados por título secundario, a la agente Paola VILLARREAL PAYAL, legajo Nº 1170, y adicionalmente se informe a esa presidencia sobre la existencia de casos similares.

Mediante artículo 2º del mismo acto administrativo, se ordena el recupero exprensando el presidente de la Dirección Provincial de Energía que el Departamento Administrativo deberá descontar de los haberes mensuales de la agente mencionada, el monto determinado conforme lo ordenado en su artículo 1º limitándose al plazo de dos (2) años de la prescripción según artículo 256 de la Ley de Contrato de Trabajo, contados desde que se suprimió el beneficio.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
483

Ante la presentación efectuada por la agente Paola VILLARREAL mediante Nota Nº 2008/2019 se emite Resolución D.P.E. Nº 780/19 por la que el señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía hace lugar a lo solicitado respecto a dejar sin efecto el recupero de lo percibido por la agente, manifestando que en ningún momento pudo, ni pretendió engañar a la administración, no dando lugar al error incurrido. Conforme a ello se deja sin efecto el artículo 2º de la Resolución DPE Nº 443/2019.

Continúa informando el Auditor Fiscal que efectuada la consulta jurídica y emitido el Dictamen Legal Nº 21/2019 Letra: TCP-AL de fecha 16/10/19 de la Asesoría Letrada de la Secretaría Legal, obrante a fs. 458/464, de acuerdo a lo oportunamente informado los agentes Cintia Lorena FERNANDEZ Legajo 1088 y José Fernando GALLARDO Legajo 1101, se encuentran percibiendo el equivalente a dos títulos dentro del ítem *"Reconocimiento Profesional"*, siendo uno de ellos el de formación secundaria y el otro de formación terciaria. El cobro de ambos agentes se ampara en lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley de Educación Superior Nº 24521, conforme al Dictamen Legal DPE Nº 54/2019. Concluyendo en el mismo que : *"...no corresponde utilizar la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley de Educación Superior, para torcer la real interpretación y aplicación que que corresponde darle al Convenio Colectivo de Trabajo"*. **Conforme a ello expresa el Auditor Fiscal que se debería revertir la situación a fin de discontinuar con el pago de dos títulos, para ambos agentes.**

Por su parte respecto del caso de la agente Silvina Fabiana LARES, legajo Nº 208, según lo informado por la Dirección Provincial de Energía, la agente sin percibir dos títulos dentro del ítem *"Reconocimiento Profesional"*, se le admite por su título terciario, el equivalente a un título universitario de tres años, amparado en el reconocimiento de las materias aprobadas, que realiza el centro de educación superior donde cursa una carrera de Licenciatura. Destaca el Auditor

que el cambio de encuadre del título, implica una aumento del porcentual en dicho concepto, que se incrementa del 20,40% al 53.21%. todo ello, se fundamenta según lo dispuesto por Dictamen Legal DPE Nº 40/2015. **Sobre tal situación este Cuerpo de Abogados concluyó respecto de la modificación del encuadre, que: "(...)** ***ello no tiene sustento, ya que el hecho de que se reconozcan materias del terciario, no transforma la naturaleza de éste es un universitario de tres años".*** **Por lo que concluye el Auditor Fiscal que: "(...)** ***Por tal motivo, se deberá realizar la rectificación del encuadre del título presentado, y proceder a la correcta liquidación del porcentual correspondiente".*** (el destacado no esta en el original).

Conforme los antecedentes así descriptos concluye en el punto IV del Informe Contable Nº 360/19 TCP-PE. describiendo cada punto y caso en particular lo siguiente:

"(…) En primer término, se ha discontinuado con el pago incorrecto del ítem "Reconocimiento Profesional", de acuerdo al artículo 31 del CCT Nº 36/75, tal como lo indicaba la Resolución Plenaria Nº 301/18 artículo 1º, desde el mes de noviembre/2018 inclusive.

En segundo término, se ha puesto de manifiesto que el cobro del ítem oportunamente cuestionado, se realizó siempre de buena fe por parte de la agente, razón por la cual la D.P.E. hace lugar a la petición efectuada por aquella, y deja sin efecto el recupero de los montos abonados incorrectamente. Ello se encuentra fundado mediante Dictamen legal DPE Nº 54/2019. De esta forma, a su vez, queda zanjada la existencia del presunto perjuicio fiscal en opinión del organismo, según lo informado.

En tercer lugar, para cada caso que encuadraría en situaciones de características similares, se exponen por separado las conclusiones:

CINTIA LORENA FERNÁNDEZ: en este caso se realiza el pago de dos títulos, siendo uno de ellos secundario técnico dentro de función específica (art. 31 inciso 3.a. del CCT Nº 36/75), y otro terciario abonado como

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 484

universitario fuera de función específica (art. 31 inciso 1.d del CCT Nº 36/75). Conforme a lo analizado y lo informado por el servicio jurídico de ese Tribunal de Cuentas, no se podría encuadrar en el artículo 7º de la Ley Nacional Nº 24521, a fin de dar derecho al cobro de ambos. Por ello, esta situación debería ser revertida y abonarse solo el de mayor jerarquía, conforme al inciso 11.c) del artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

JOSÉ FERNANDO GALLARDO: el agente percibe dos títulos, siendo uno de ellos secundario técnico dentro de función específica (art. 31 inciso 3.a. del CCT Nº 36/75), y otro terciario abonado fuera de función específica (art. 31 inciso 2.b. Del CCT Nº 36/75). Para dar curso al cobro del segundo de ellos, se vuelve a encuadrar el caso dentro de lo previsto por el artículo 7º de la Ley Nacional Nº 24521. Pero conforme a lo analizado y lo informado por el servicio jurídico de este Tribunal de Cuentas, no corresponde utilizar la excepción planteada por dicha norma. Por ello, esta situación debería ser revertida y abonada solo el de mayo jerarquía, conforme el inciso 11.c) del artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

SILVINA FABIANA LARES: para esta situación particular, si bien no se encuadra en la percepción de dos títulos o más, surge luego del análisis realizado por el servicio jurídico de este Tribunal de Cuentas, que no es correcto el encuadre en el inciso 1.b) del artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75 (título universitario de tres años o más cuando se desempeñen en función específica). Por ello, dicha equiparación es incorrecta y debería ser revertida, encuadrándose conforme a la real naturaleza del título presentado, siendo ello dentro del inciso 2.a) del artículo 31 correspondiente al citado convenio. Cabe destacar que si bien esta situación no corresponde al objetivo original del presente, ante la exposición de la misma, debió ser analizada e informada (…).

A fs. 480 obra Nota Interna Nº 154/2020 Letra: T.C.P.-S.C. suscripta por el C.P. Mauricio IRIGOITIA, quien remite las actuaciones a fin que

este Cuerpo de Abogados se expida respecto de las conclusiones del apartado IV del Informe Contable Nº 360/2019 TCP-SC, señaladas como segundo y tercer término, referido al análisis efectuado dado lo resuelto en los artículos 1º y 2º de la Resolución Plenaria Nº 301/2018.

II.- ANÁLISIS:

II.a)- Situación de la agente Paola VILLARREAL PAYAL.

Respecto del primer caso planteado, el pago en forma incorrecta del ítem Reconocimiento Profesional a la agente Paola VILLARREAL en función de lo establecido en el artículo 31, inciso 11 c) del Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, se ha expedido este Cuerpo de Abogados mediante Informe Legal Nº 117/2018 en el cual se sostuvo: *"(...) habiendo analizado la normativa existente, y en concordancia con las conclusiones arribadas en el citado informe resulta improcedente el pago del título secundario de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 11.c) del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, debiendo abonar el de mayor jerarquía, es decir el universitario (...)"*.

Conforme a ello se dictó Resolución Plenaria Nº 301/2018, sin perjuicio de haber transcrito precedentemente sus artículos, se menciona a los fines expositivos que el mismo ordenó la descontinuidad del pago del ítem observado como así también la determinación de la existencia de presunto perjuicio fiscal por las cuantías abonas en más. Por su parte también se ordenó al presidente de la Dirección Provincial de Energía que informe a este Tribunal de Cuentas el recupero de aquellas sumas que la agente Paola VILLARREAL hubiere percibido indebidamente.

De los antecedentes descriptos precedentemente, se pudo corrobar el dictado del Acto Administrativo Resolución Dirección Provincial de Energía

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
475

Nº 541/2018 mediante el cual se da de baja de los haberes de la agente el ítem título secundario fuera de la función.

Por Resolución D.P.E. Nº 443/19 se ordenó determinar el monto abonado en más y el recupero limitándose al plazo de 2 años de la prescripción del art. 256 L.C.T.

La Agente VILLAREAL PAYAL efectúa una presentación la cual debe interpretarse como recurso de reconsideración contra el acto administrativo mencionado precedentemente, emitiéndose Resolución D.P.E. Nº 780/19 por la cual se hace lugar a la petición formulada por la agente, fundado en que el cobro del ítem cuestionado fue de buena fe, ordenando el señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía, que se deje sin efecto el artículo 2 de la Resolución DPE Nº 443/2019 la que ordenaba el recupero de lo abonado indebidamente.

Como fundamente de ese acto administrativo se emitió Informe Legal DPE Nº 40/2015 cuya letrada expresó lo siguiente: *" (…) Y que la agente cuenta con un **Título del secundario Polimodal en Comunicación** que sería (fuera de función).*

El Informe de División Personal, refiere que debería reconocerse éste segundo título, en idéntico sentido, al resuelto en la Resolución … En opinión de la suscripta, conforme art. 31 apartado 11 a) se sostiene que "a los efectos de la aplicación del presente artículo, cuando un trabajador presente dos o mas títulos se establecerá si uno de ellos no es necesario para la obtención del otro. b). Si los títulos presentados no tuvieren relación entre si, es decir, que correspondieren a dos profesiones distintas se abonarán las bonificaciones que correspondan de acuerdo a los establecido en este artículo. Así pues resultaría conforme a derecho, el agregar este otro título, en el marco del art. 31 punto 3)

inc b) y del 11 inc. b) del CCT 36/75. (…). En cuanto al análisis, desde cuando el agente tiene derecho a cobrar éste adicional, en opinión de la suscripta, es desde la presentación del título que se recibe por la Entidad para su consideración (ver art. 31 inc. 9 del CCT 36/75) nunca retroactivamente más allá de los dos años desde su reconocimiento conforme ley 20744 art. 256 (…).

Así luego de la presentación de la agente Paola Villareal, el Servicio Jurídico vuelve a tomar intervención emitiendo Dictamen Legal DPE Nº 54/2019, expresando luego de citar jurisprudencia: *" (…) En opinión de la suscripta, lejos se encuentra la situación de autos, a lo argumentado en la jurisprudencia administrativa citada por la Resolución Plenaria indicada ut supra, para que la DPE- deba por orden del TCP-. descontar y restituir lo abonado en excedente a la agente. Es claro que la agente ha actuado de buena fe (...).*

Conforme los antecedentes obrantes en estas actuaciones, ello es Dictámenes y Actos Administrativos dictados en consecuencia, en los que dicha autoridad ha plasmado su voluntad, corresponde en esta instancia, analizar si la agente que ha percibido en forma incorrecta el pago del ítem cuestionado, ha actuado de buena fe.

Para ello, en primer lugar puede observarse que al momento de ordenar el cese del pago de ambos títulos en la Resolución DPE Nº 541/2018, el presidente de la Dirección Provincial de Energía expresamente dijo en su artículo 1º, *"(...), Dar de baja a partir (…) , por cambio de criterio de la norma aplicada para el "Reconocimiento Profesional" -Artículo 31 CCT 36/75- (…),* por lo que el titular del área ha dejado plasmado en la norma, que con anterioridad a la observación del Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas, ese organismo tenía otro criterio en la aplicación de dicho cuerpo normativo (Convenio Colectivo de Trabajo). Ello refuerza claramente la falta de mala fe de la agente que lo estaba percibiendo.

TRIBUNAL DE CUENTAS FOLIO 486

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en su dictamenes: 245:280 que: *"(...) este conocimiento del vicio -además de que debe ser fehacientemente acreditado-, no puede jamás derivarse de la presunción civilista y genérica del conocimiento del derecho, o de la existencia del vicio de violación de la ley (v.art. 14 inc. b) LNPA, ni colegirse de aquélla la conclusión de que la mera existencia del vicio de derecho haga presumir su conocimiento por parte del particular beneficiado".*

El cambio de criterio en la interpretación de las normas nunca puede determinar su ilegitimidad. En tal sentido, no existe ningún precepto de ley que declare inestables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo a merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades (conf. Fallos 175:371)".

El Profesor Dr. Patricio M.E. SAMMARTINO ha dicho: *"(...) ciertamente el carácter retroactivo que se predica, con respecto a la declaración de nulidad administrativa o jurídica tiene su lógica: la presencia de vicios o defectos graves originarios, concomitante al nacimiento del acto traen aparejada también consecuencias iniciales.*

Desde esta atalaya, y según lo establece el artículo art. 1052 del Cód. Civil, la declaración de nulidad del acto jurídico obliga a las partes a restituir mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado. Desde antiguo la CS ha sabido aplicar esta regla con relación a los actos administrativos

Frente a este supuesto -buena fe del beneficiario del acto nulo- la doctrina administrativa admite, como excepción que los efectos de la declaración administrativa o judicial de nulidad sea ex nunc y no ya ex tunc. Tal sería, pues lo que habría de suceder si, en virtud de un acto viciado gravemente en un elemento

esencial -emitido con arreglo a un dictamen favorable a la pretensión del interesado-, se le abona a un agente un suplemento remunerativo que no le corresponde; o cuando se retribuye a un agente por el ejercicio de un cargo para el que fue designado mediante un acto portador de graves defectos estructurales que eran previsiblemente ignorados por el particular.

En estos casos, en tanto no se demuestre mala fe del beneficiario -vgr. Se debería probar que el particular tenía conocimiento fehaciente del vicio o que, al menos, la percepción del defecto grave del acto lo era objetivamente insoslayable- no corresponde, en principio requerir del particular el reintegro de las sumas percibidas y consumidas en tales condiciones". (EL DERECHO, Bs As. 21 de mayo de 2014 revista Nº 13487. "Precisiones sobre la invalidez del acto administrativo en el Estado constitucional de derecho por Patricio M. SAMMARTINO)

Y a los fines de aportar mayor claridad a la cuestión, en el mismo Diario de Doctrina y Jurisprudencia el profesor SAMMARTINO, al pie de la pagina destaca: *"Así, en Ecuador, el art. 93 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva de 2002 establece que el acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivo" (PTN, Dictámentes: 259:011).*

Conforme el análisis efectuado entiendo que se ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado al señor Presidente de la Dirección Provincial de Energía mediante Resolución Plenaria Nº 301/2018, en lo que respecta al artículo 1º, el titular de dicho organismo ha declarado formalmente la invalidez del pago del ítem título secundario fuera de función, a la agente VILLARREAL PAYAL plasmando dicha decisión administrativa a través de la Resolución D.P.E. Nº 541/18.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
487

El Dr. SAMMARTINO en la misma doctrina al respecto establece: "*3.5.2 Frente a un acto administrativo que padece una ilegalidad grave -ya sea por la magnitud de su defecto como por la ausencia del requisito esencial- la Administración, según lo determina el art. 17 LNPA, no tiene opción: debe, como principio declarar formalmente su invalidez. Ello acarrea, como derivación secuencial necesaria, la sanción de nulidad y, por ende, la expulsión de ese acto administrativo del mundo jurídico. Claro esta, si se presenta el valladar establecido pro el art. 17, in fine, de la LNPA, el principio cardinal de juridicidad impera a la Administración, previa verificación de la ilegalidad del acto y la declaración formal de lesividad al interés público por parte del órgano competente, a postular la pretensión procesal de nulidad en sede judicial.*

Ciertamente cuando se esté en presencia de un vicio leve o no fundamental, la Administración estará facultada para anular o sanear (art. 19 LNPA) el acto (...).

En relación al cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Plenaria Nº 301/2018 y conforme el análisis desarrollado en el presente Informe Legal, entiendo que la autoridad máxima de la Dirección Provincial de Energía ha fundado debidamente por Resolución D.P.E. Nº 780/09 y Dictamen Jurídico DPE Nº 54/2019 que la agente VILLARREAL PAYAL ha procedido de buena fe en el cobro de los ítems mal liquidados, reforzando su decisión en el cambio de criterio de esa autoridad con respecto al pago del mismo, lo que desvanece la posible mala fe cuestionada.

II.b)- Situación de la agente Cintia Lorena FERNANDEZ.

En relación a situaciones que encuadrarían en similares características mencionadas en el artículo 2 de la Resolución Plenaria Nº 301/2018, el auditor Fiscal actuante consulta respecto de la situación de Cintia Lorena

FERNANDEZ, dicha situación ha sido analizada en el Informe Legal Nº 117/2018 T.C.P.-C.A. donde se opinó que los agentes que perciben dos títulos, uno secundario y otro terciario, solo correspondía percibir el de mayor jerarquía, ello conforme lo regulado por el Convenio Colectivo de Trabajo que los rige.

Dicha situación también fue analizada por el Dictamen de Asesoría Letrada de este Organismo Nº 21/2019 Letra: T.C.P.- A.L. En el mismo se destacó que *"(...) el Convenio establece que cuando un trabajador presente dos o más títulos, se establecerá si uno de ellos no es necesario para la obtención del otro, para el caso que los Títulos presentados no tuvieran relación entre sí, es decir, que correspondieran a dos profesiones distintas, se abonarán las bonificaciones que correspondan (conf. Artículo 31 punto 11.b). A su vez se establece que cuando de los Títulos presentados, uno de ellos fuera necesario para la obtención del otro, se abonará tan sólo el de mayor jerarquía (conf. Artículo 31, punto 11.c).*

Concluyendo la letrada: *"(...) no corresponde utilizar la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley de Educación Superior, para torcer la real interpretación y aplicación que corresponde darle al Convenio Colectivo de Trabajo"*

Por su parte el Auditor Fiscal actuante contando con tales intervenciones sostuvo en relación a esta agente que su situación debería ser revertida y abonarse solo el título de mayor jerarquía, conforme al inciso 11.c)del artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, conclusión que comparto en todos sus términos debiendo ser analizado por parte de la máxima autoridad de la Dirección Provincial de Energía, siendo tales percepciones ilegítimas, si las mismas han sido percibidas de buena fe y en su defecto perseguir el recupero del pago indebido.

TRIBUNAL DE CUENTAS
FOLIO
488

II.c)- Situación de la agente José Fernando GALLARDO.

La situación de este agente ha sido resuelta en los mismo términos de la precedente con base al Informe Legal Nº 117/2018 T.C.P.- C.A. y Dictamen A.L. Nº 21/2019 Letra: T.C.P.- A.L, concluyendo la suscripta en idéntico tenor.

II.d)- Situación de la agente Silvia Fabiana LARES.

La situación de esta agente ha sido analizada por el Auditor Fiscal actuante contando con el asesoramiento del Informe Legal Nº 117/2018 T.C.P.- C.A. y Dictamen A.L. Nº 21/2019 Letra: T.C.P.- A.L, a los que me remito en todos sus términos, y en la misma línea argumental debo decir que ha sido absolutamente irregular el encuadre como título universitario, cuando el mismo no ha sido presentado y ha sabiendas de la agente y de ese organismo, que no posee un título universitario, se equiparó su título terciario invocando materias rendidas, a uno universitario.

Con tal razonamiento me remito al análisis efectuado por mis colegas preopinantes, en Informe Legal Nº 117/2018 T.C.P.- C.A. y Dictamen A.L. Nº 21/2019 Letra: T.C.P.- A.L, debiendo ser analizado por parte de la máxima autoridad de la Dirección Provincial de Energía, siendo tales percepciones ilegítimas, si las mismas han sido percibidas de buena fe y en su defecto perseguir el recupero del pago indebido.

III.- CONCLUSIÓN.

Se han analizado las situaciones jurídicas planteadas por el señor C.P. Mauricio IRIGOITIA, Prosecretario Contable Subrogante mediante Nota

Interna Nº 154/2020 T.C.P.-S.C., esto es, apartado IV del Informe Contable Nº 360/2020 TCP-PE. las cuales fueron detalladas en el punto II.-Análisis:

II. a)- Situación de la agente Paola VILLARREAL PAYAL.II.

b)- Situación de la agente Cintia Lorena FERNANDEZ.

c)- Situación de la agente José Fernando GALLARDO.

d)- Situación de la agente Silvia Fabiana LARES.

Realizadas las conclusiones en cada apartado, elevo las presentes a los fines de ser remitidas a la Secretaría Contable con el objeto de dar continuidad al seguimiento ordenado por Resolución Plenaria Nº 301/2018.

SECRETARIA LEGAL
ENTRADA
07 FEB 2020
RECIBIÓ
HORA 10 40

Franco E. ANDRADA BIDART
Asistente - Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Sandra Anahí Favalli
ABOGADA
Mat. Prov. Nº 365
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Expte. Nº 254/2018, Letra T.C.P.-S.P.

Ushuaia, 13 de febrero de 2020.

SEÑOR SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. RAFAEL A. CHOREN

Comparto los términos del Informe Legal Nº 27/2020, Letra T.C.P.-C.A., suscripto por la Dra. Sanda Anahi FAVALLI y obrante a fojas 481/488, que da respuesta a la intervención requerida por Nota Interna Nº 154/2020, Letra TCP-SC (fs. 480).

En consecuencia, giro a usted las presentes para la continuidad del trámite.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia